SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydee Lili Novoa Cabanillas contra la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 411, su fecha 3 de agosto de 2009 que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, don Carlos Renato Silva Novoa, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Liquidador de Trujillo, don Fernán Landeo Álvarez. Sostiene que contra el favorecido se sigue un proceso penal por la presunta comisión de delito contra el honor –calumnia- (Exp. N° 2007-00116) en el que, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2009, se le declaró reo ausente y se ordenó su ubicación y captura. Refiere que los hechos que le son imputados al favorecido se habrían producido con fechas 28 y 29 de mayo de 2004, habiendo transcurrido los plazos de prescripción contemplados en el Código Penal, por lo que la continuación de dicho proceso y la resolución precitada vulneran el derecho a la libertad individual del favorecido.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado, mediante informe escrito (fojas 13), alegó que la prescripción es un asunto meramente legal, que no debe ser conocido por la justicia constitucional.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 7 de julio de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada, en la cual se declara reo ausente al beneficiario, no ostenta la calidad de firme requerida por el Código Procesal Constitucional, debido a lo cual no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda, es que en sede constitucional se declare la nulidad del proceso penal de querella que se lleva a cabo en contra del favorecido (Exp. N.° 2007-00116), pues según alega la recurrente, ya se habría producido el cumplimiento de los plazos máximos de prescripción.

Prescripción de la acción penal, justicia constitucional y debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. [Cfr. Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte].

3. En ese sentido, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. (Cfr. sentencias recaídas en los Exp. N° 2506-2005-PHC/TC; Exp. N° 4900-2006-PHC/TC; Exp. N° 2466-2006-PHC/TC; Exp N° 331-2007-PHC/TC).

4. De otro lado, cabe señalar también que la resolución que se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal deberá ser emitida en estricto cumplimiento del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, *inciso* 5 de la Constitución). Dicha premisa, con relación al auto de apertura de instrucción, tiene expreso reconocimiento legal en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales:

> "Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal **sólo abrirá instrucción** si considera que de tales instrumentos aparecen indicios

suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, **que la acción penal no ha prescrito** o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción". [Resaltado y subrayado nuestro].

5. En ese sentido, el deber de motivación precitado no se cumple con la sola afirmación de que la acción penal no ha prescrito, sino que el juez competente debe justificar debidamente dicha afirmación, expresando -al menos preliminarmente- la fecha de consumación del delito o cese de la actividad delictiva, que posibilite verificar el cumplimiento de los plazos de prescripción contemplados en el Código Penal. Por el contrario, una actuación judicial que inobserve dicho deber, resulta violatoria del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, compulsado el auto admisorio de la querella de fecha 11 de abril de 2008 (fojas 99), el juez emplazado indicó que:

> " SEGUNDO.- Que estando a lo expuesto en el considerando precedente se tiene que los hechos denunciados constituyen Delito Contra el Honor, en la modalidad de Calumnia, previsto y penado por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal Vigente; habiéndose identificado e individualizado al presunto autor del hecho denunciado y estando a la fecha de su comisión, se **verifica que la Acción Penal no ha prescrito**, correspondiendo abrir proceso penal a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los denunciados (...) [resaltado y subrayado nuestro].

7. De lo anteriormente expuesto, este Colegiado advierte que el juez penal que admitió a trámite la querella no motivó las razones por las que estimó que la acción penal aún no había prescrito. Es decir, llegó a la conclusión de que el plazo de la prescripción no había vencido sin efectuar ningún cómputo del mismo ni referir en qué fecha se habría cometido el acto delictivo que es materia del proceso penal. En tal sentido, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, la demanda debe ser estimada; debiendo ordenarse al juzgado penal que procesa actualmente al favorecido que complemente el auto admisorio de la querella mediante auto ampliatorio, en el que se pronuncie de manera debidamente fundamentada acerca de la prescripción de la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. **Ordenar** al juez del Segundo Juzgado Liquidador de Trujillo que **complemente** el auto admisorio de querella de fecha 11 de abril de 2008, en el Exp. N° 2007-00116-0-1601-JR-PE-3, precisando si la acción penal ha prescrito y las razones sobre las que se funda para determinarlo, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR